

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

VI JORNADAS DE SOCIOLOGÍA

9 y 10 de diciembre de 2010

MESA 26: Crimen y Castigo. Leyes, justicias e instituciones de seguridad en América Latina.

Coordinadores: Angela Oyhandy, Gabriel Kessler y Osvaldo Barreneche

TÍTULO: “Encierro y punición en las mujeres. El caso del Hospital de Mujeres Dementes de Buenos Aires (1854- 1880)”

AUTORA: Prof. Romina Martínez (EPHyD- UNLu) ramart91@yahoo.com.ar

1- Resumen

Históricamente, los juristas han tenido en cuenta la condición de *fragilitas* de las mujeres como una condición indispensable para adquirir derechos y contraer obligaciones. En función de ello, el derecho precodificado ha definido la condición civil de las mujeres en función de la *capiti deminutio*, es decir la privación de la plena capacidad civil.

El derecho codificado, luego de la sanción de los Código Civil y Penal, de 1869 y 1886 respectivamente, mantuvo el uso jurídico de la *capiti deminutio* a través del concepto de “incapacidad relativa” de las mujeres. Se realizó así una clara distinción entre la posesión del derecho y su ejercicio: las mujeres fueron incapaces de ejercerlo. De allí la sujeción a la autoridad del marido, del padre, del hermano, de los hijos. Se las descalificó como sujetos autónomos y titulares de derechos, y fueron objeto de protección y corrección. Equiparadas a los niños, a los sordos, a los tullidos, las mujeres fueron consideradas por las distintas normativas con diferentes grados de minusvalía dentro del grupo familiar.

En la sociedad decimonónica de Buenos Aires existían ámbitos reconocibles de “corrección” y punición que no incumbían al aparato estatal que reconocemos como moderno. La jurisdicción de la Iglesia, las sanciones privativas de los patrones y los amos; la capacidad para castigar de ciertas instituciones; y las decisiones sobre los bienes que recayó por siglos en los jefes de familia, representaban los mecanismo predilectos que articulaban las relaciones sociales. En este particular contexto, la Sociedad de Beneficencia fue una institución civil con carácter “público”, que entre otras cuestiones, se ofrecía como medio adecuado para resolver las problemáticas del “bello sexo”.

A lo largo del siglo XIX, se trató de modificar un viejo orden sociopolítico, económico y cultural, para que se colocasen los fundamentos de un nuevo conjunto de relaciones sociales. El paulatino proceso de consolidación de un Estado moderno llevó detrás de sí modificaciones en instituciones tales como la familia tradicional de raigambre colonial y la Sociedad de Beneficencia. Sin embargo las normas que se refieran a las mujeres, sancionadas en el Código Civil y Penal, no introdujeron inmediatamente un quiebre en el orden institucional. Siendo así nos proponemos estudiar el carácter que tuvieron las instituciones encargadas de brindar protección y/o corrección a mujeres, en este caso el Hospital de Mujeres Dementes de la ciudad de Buenos Aires, lo cual posibilitaría una mejor comprensión de las características que definieron a las instituciones estatales modernas en torno a la problemática de las mujeres.

2- Las mujeres frente al derecho

El derecho es un discurso social, y como tal, dota de sentido las conductas de varones y mujeres, a los que convierte en sujetos, al tiempo que opera como el legitimador del poder que enuncia, convence, coacciona y se impone a través de la palabra de la ley.¹ De esta manera, el discurso jurídico instituye, dotando de autoridad, facultades de hacer que entran en un juego de tensiones con las prácticas institucionales. El mismo resulta determinado por el juego de relación de dominación, entendida como construcción histórica. Desde la perspectiva de la construcción de un orden “civil- estatal” a fines del siglo XIX son notables los rasgos de continuidad con el Antiguo Régimen en cuanto a la condición jurídica de las mujeres.

Por ello entendemos que es importante abordar el cuerpo jurídico castellano de raíz romana-justiniana y el Derecho Indiano, ya que un factor a ponderar para definir la condición legal durante el siglo XIX fue el sexo, puesto que diferenciaba las capacidades jurídicas. Las normas jurídicas que tuvieron vigencia en América durante la dominación española reconocen diversos orígenes, de allí que las principales fuentes legales del derecho indiano fueron el Fuero Juzgo y Las Siete Partidas, sin desmerecer las disposiciones de carácter local, como los autos acordados de las audiencias y los bandos de buen gobierno.²

1 Ruiz, Alicia, “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, en: Birgín, Haydeé (Comp.); *El derecho en el género y el género en el derecho*, Ed. Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Biblos, Buenos Aires, p. 45.

2 Levaggi, Abelardo; *Historia del Derecho Penal argentino*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 2. También Tau Anzoátegui, Víctor; *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2004.

En el derecho precodificado por *persona* se entiende al hombre considerado en su estado. El *estado* se define por la calidad por la cual los hombres gozan de diversos derechos, y esa calidad proviene de la naturaleza o de la voluntad de los hombres, estando dividido en natural y civil.³ Los estados naturales de las personas fueron diferenciados entre los *nas nasciturus* y nacidos; entre el varón respecto de la mujer; y por último entre los mayores y los menores de edad.⁴ Entre todos sus usos, la voz *persona* sirvió, durante el Antiguo Régimen, para designar a quienes no sufrían de *capiti deminutio*. El vocablo *persona* tenía un uso técnico con raíces en el derecho romano, surge como recurso administrativo con el fin de resolver litigios sobre patrimonio. De allí que los hijos tenían a la persona de su padre, la mujer, la de su esposo, y los esclavos, la de su amo. Creada con fines administrativos, se diferenció de *cabeza*, que se usaba para el padrón. Así, las mujeres, los menores o los esclavos no eran personas porque no eran cabeza, de allí el carácter de minusvalía que se conoce con el nombre de *capiti deminutio*.⁵

De esta manera, fueron estimados como incapaces de tener facultades para contratar, elegir y disponer de sus bienes libremente aquellos individuos que no llegaban a los 25 años. Estos se inscribían dentro de una organización social que tenía como institución más importante a la familia⁶, dominada internamente por la figura del *pater familie* y por los valores cristianos.

Las Siete Partidas tuvieron en cuenta la división natural entre las personas por el sexo, puesto que pretendía en la mujer una naturaleza más frágil, lo cual conllevó al trazado de un esquema normativo que confirió un status diferenciado a la mujer, como por ejemplo el poder alegar ignorancia en juicio, o la necesidad de conocer su mala persona para acusarla, estar exentas de cargas públicas, pero así también el estar privadas de obtener empleos y oficios públicos.⁷

3 Somellera, Pedro; *Principios de Derecho Civil. Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824*. Reedición Facsimilar. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, II, Buenos Aires, 1939, p. 34.

4 Partida IV, Título XXIII, Ley I y II, en: Antonio de San Martín, *Los Códigos Españoles concordados y anotados. Códigos de las Siete Partidas*, Tomos I, II y III, Madrid, 1872. Tomo II, pp. 8

5 Cansanello, Oreste Carlos; "Justicias y penas en Buenos Aires. De los bandos de buen gobierno a la Constitución Nacional", en: Gayol, Sandra- Kessler, Gabriel; *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Manantial, Universidad Nacional de General Sarmiento, Buenos Aires, 2002, p. 127.

6 Moreno, José Luis; *Historia de la familia en el Río de la Plata*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004. Las personas menores de 25 años que por algún motivo no estaban bajo la autoridad del jefe de familia debían ser objeto de guarda (tutela o curatela). Se establece la diferencia entre el impúber menor de 14 años objeto de tutela y el menor de 25 destinado a la curatela.

7 Somellera, Pedro; Op. Cit., p. 35.

El estado civil se dividió de muchas maneras: entre el libre del siervo, del hidalgo de quien no lo es, los clérigos respecto a los legos, los hijos legítimos de los ilegítimos, el cristiano del moro o el judío. Para el caso de la mujer fue fundamental su condición de soltera, casada y viuda.

La mujer soltera, sometida a una tutela que no tiene límites de edad, dependía de sus padres o parientes, siendo los que debían asegurar su futuro concertando su matrimonio; un matrimonio que en virtud de los esponsales adquiere fuerza de compromiso legal.⁸ Ellos fueron los habilitados a administrar sus bienes, ejercer la representación judicial y estaban obligados a garantizar su integridad física y moral. En el caso de la mujer casada la sujeción pasa del padre al esposo, aunque desde la concreción del matrimonio la mujer comenzaba a forjar un patrimonio que le era propio, como las arras, o regalos que el esposo hacía a la esposa, y los bienes dotales, que se manejaron en una comunidad de bienes pero que no impidió que se pierda su procedencia.⁹ Respecto de la viuda parece disfrutar la mejor condición como disponer de sus bienes, puede ser tutora, guardadora o curadora de sus hijos, entre otros.

El siglo XIX implicó la aparición de nuevos cuerpos legales codificados. Se rescataron máximas jurídicas romanas para el caso de la mujer casada, en tanto existe en y por la familia. Como rasgo de continuidad prevalece la figura del *pater familia* y de *capiti deminutio*, supremacía del marido sobre la mujer en función de la “fragilidad” del sexo femenino. También es importante señalar el fin práctico: la mujer y sus bienes serán regidas por la autoridad doméstica que el marido embestía. Es indudable la importancia que se otorga con la codificación a la familia como fundamento del orden social.¹⁰

En Argentina, el presidente Bartolomé Mitre le había encargado el proyecto del Código Civil al Dr. Dalmasio Vélez Sarsfield en 1864 y en cinco años estuvo confeccionado. El proyecto fue remitido al Congreso el 25 de agosto de 1869 y el 22 de septiembre del mismo año fue puesto en discusión en la Cámara de Diputados. El Código fue aprobado por el Congreso en 1869 y comenzó a regir a partir de 1871.

Éste reconoció la mayoría de edad a los 22 años para los individuos de ambos sexos. Sin embargo, el art. 55 inc. 2 del Código Civil estableció que la mujer casada era incapaz de hecho relativa y estaba bajo la representación necesaria de su marido. El principio de lealtad

8 Partida IV, Título 1, pp. 401- 410.

9 Partida IV, Título II, Ley XII, p. 417.

10 Arnaud- Duc, Nicole; “Las contradicciones del derecho”, en: Duby, Georges- Perrot, Michelle (Dir.); Historia de las mujeres en Occidente, Tomo 7, Taurus, Madrid, 1993, pp. 108-109.

compartida que establecían Las Partidas ahora es reemplazado por la protección que el marido debe a la mujer y la obediencia que debe la mujer a su marido.

En función de esta cláusula, la mujer no estaba autorizada jurídicamente ni para administrar ni para disponer de sus bienes, ya sean propios o adquiridos durante el matrimonio. Tampoco podía realizar contratos, ni estar en juicio, ni disponer de los bienes a título oneroso o gratuito, sin la licencia del marido. En efecto, el cónyuge era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio. Por otra parte, la mujer soltera mayor de edad era plenamente capaz de hecho, pero estaba afectada por algunas incapacidades de derecho. No podía ser ni tutora, ni curadora, ni testigo.¹¹

Relacionado con el abordaje civil debemos tener en cuenta el penal. En el derecho precodificado, las figuras delictivas asociadas a la mujer estuvieron relacionadas al orden familiar, la maternidad y su “honestidad”. En caso de homicidio no cabía pena para el marido que hubiera matado a su mujer y su cómplice sorprendidos en adulterio.¹² Uno de las figuras delictivas más asociadas a la mujer fue la de “ilícita amistad”, sino propiamente delito ya que las mismas Partidas contemplaban la barraganería, la ilícita amistad o amancebamiento entre personas solteras, fue perseguido y castigado con penas arbitrarias, en tanto opuesto a las leyes de la Iglesia.¹³ Distinto fue el caso cuando la “amistad” se realizaba con persona casada, en especial cuando el adulterio era inflingido por la mujer. También fue considerado delito el rapto de mujer casada o soltera.

Respecto a los grados de responsabilidad sobre al delito, las Partidas establecieron normas que dejaron al arbitrio de los jueces el establecimiento de los criterios, según la apreciación y valoración de las circunstancias¹⁴ y teniendo en cuenta la importancia que tenía la moral cristiana en materia de discernimiento, los grados de responsabilidad serán diferentes para mujeres y varones.

Sobre los castigos debemos señalar que el derecho indiano diferenció presidio de cárcel, ya que esta última no tuvo carácter de pena sino de medida de seguridad destinada a retener al reo durante el proceso. En cambio la reclusión sí fue considerada castigo y corrección, aclarando que se basaba en el encierro en un establecimiento con el fin de hacer trabajar al reo

11 Barrancos, Dora; “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en: Gil Lozano, Fernanda- Pita, Valeria- Ini, María Gabriela (Dir.); Historia de las mujeres en la Argentina, Tomo I, Taurus, Buenos Aires, 2000, pp. 112-114.

12 Levaggi, Abelardo; Op. Cit., p. 45.

13 Levaggi, Abelardo, *Ibidem*, p. 47.

14 Partida VII, Título 31, Ley 8. Respecto a la pena capital, la Partida VII, Título XXXI, Ley XI, establecía que la mujer embarazada no debía morir hasta tanto no diera a luz, y si alguien ajusticiaba a una mujer embarazada debía morir.

en obras de interés. Las mujeres delincuentes condenadas a servicios fueron regularmente internadas en algún establecimiento para que desempeñaran “tareas apropiadas a su sexo”.¹⁵

Con la sanción del Código Penal argentino, proyecto presentado por Carlos Tejedor y aprobado en 1886, son notables los rasgos de continuidad ya que el modelo de mujer que es objeto de tutela y/o represión penal se configura através de normas en las que las mujeres son tuteladas en relación con el orden familiar y la maternidad, y según las cuales son reprimidas si los rechazan, ahora sí considerando a la reclusión como corrección y a la prisión como castigo.

El Código Penal tendió a calificar como objeto de tutela penal a la mujer “honesta”, término que no utilizado cuando se tratara de delitos comunes, ya que según el artículo 10 en los casos en que la pena de prisión no excediera los diez meses, las mujeres honestas podían ser detenidas en sus casas.

El infanticidio tenía pena de reclusión de hasta tres años o prisión de seis meses a dos años. Esta figura se refería a la madre que, para ocultar su deshonor, hubiera matado a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontraba en estado pueperal, la misma atenuante se hacía extensiva a los parientes de la mujer ya que lo que se protegía era la “honra” familiar en el plano sexual. El delito de aborto se reprimió con prisión de entre uno a cuatro años sin embargo según el artículo 88, la tentativa de la mujer no era punible.¹⁶

Las mujeres son vistas como esposas, madres, hermanas, hijas, es decir, como componentes de la familia en su rol dependiente. Asimismo, el término mujer es utilizado en relación con el embarazo, el parto, es decir, con la mujer en su rol de madre. Maternidad, sexualidad y dependencia son las características de la mujer como objeto de represión y/o tutela penal.¹⁷

Vemos así que los juristas han considerado al sexo, y en particular la condición de *fragilitas* de las mujeres, como una condición indispensable para adquirir derechos y contraer obligaciones. En función de ello la normativa ha definido a la condición civil de las mujeres casada como incapaz de hecho relativa, es decir, que no gozaron de plena capacidad civil. Se realizó así una clara distinción entre la posesión del derecho y su ejercicio: las mujeres eran incapaces de ejercerlo. De allí la autoridad y sujeción a la autoridad del marido, al padre, al

15 Levaggi, Abelardo, Op. Cit., pp. 66- 72.

16 Ini, María Gabriela; “Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial”, en: Gil Lozano, Fernanda- Pita, Valeria- Ini, María Gabriela (Dir.); *Historia de las mujeres en Argentina*, pp. 236-239.

17 Larrandart, Lucila; “Control social, derecho penal y género”, en: Birgín, Haydée (Comp.); *Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000, pp. 98- 100.

hermano, a los hijos. Se las descalificó como sujetos autónomos y titulares de derechos, y fueron objeto de protección y corrección.

A partir de la segunda mitad de siglo XIX comienza el largo proceso de construcción de un Estado moderno absorbente que se apropia de la concepción intervencionista de Antiguo Orden respecto de las mujeres; y las institucionaliza cuando no tienen familia, cuando hay maltrato o simplemente frente a la falta de una norma. Siendo así nos proponemos estudiar el carácter que tuvo el Hospital de Mujeres Dementes de la ciudad de Buenos Aires, desde su apertura en 1854 hasta la primer cierre por hacinamiento y reformas en la década de 1880, lo cual posibilitaría una mejor comprensión de las características que definieron a las instituciones estatales modernas en torno a la problemática de las mujeres.

3- Establecimientos de encierro y punición para mujeres.

En la segunda mitad del siglo XIX, el poder crecientemente “público” de un Estado nacional en ciernes implicó entre otras cuestiones, la apropiación de funciones de contención y corrección que sobre las mujeres desempeñaban instituciones de carácter “civil” de raigambre castellana. Es decir, esos establecimientos hicieron uso de las prácticas domésticas de castigar, lo cual viene a demostrar el pasaje de los ámbitos privados a los gubernamentales en desarrollo, es decir las apropiaciones de los gobiernos y las justicias de las prácticas de castigos de los particulares, ya fueran corporaciones o individuos.¹⁸

La preocupación gubernamental por la suerte que corrieran las mujeres “desamparadas”, envueltas en pleitos familiares, de “vida licenciosa” pueden encontrarse en el período colonial.¹⁹

Con la fundación de la Hermandad de la Santa Caridad para 1727 la situación de las mujeres y su recogimiento volvió a estar en discusión. En 1703 el vecindario de Buenos Aires decidió apoyar la iniciativa con donaciones, ya no para un asilo de “desamparadas” sino para una clausura de velo, es decir un convento que reuniera a huérfanas. Así se fundó el Colegio de Huérfanas, que para 1755 ya tenía instaladas las primeras doce huérfanas.

¹⁸ Cansanello, Oreste Carlos; “Sujeciones personales y puniciones en Buenos Aires durante el siglo XIX”, en: *Apartado de la Revista de Historia del Derecho*, N° 35, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2008, p. 48.

¹⁹ Meyer Arana, Alberto, *La caridad en Buenos Aires*, Tomo I, Buenos Aires, pp. 24.

Aquí debemos hacer una aclaración importante, en realidad en estas casas de huérfanas se encontraba un conglomerado de mujeres ya sean menores, mayores, con familia o sin ella, de familia “honrada” o pobres “vergonzantes”. El establecimiento servía también como lugar de colocación de mujeres, ya que si algún varón de la ciudad quería cambiar de estado, es decir casarse, podía asistir al mismo y elegir de las que allí se encontraban. El mantenimiento del colegio estaba relacionado con las actividades que las mujeres allí depositadas pudieran realizar: elaboración de dulces y masas, bordados, cosido, tejido, lavado. Al poco tiempo se construyó a su lado un hospital para mujeres.²⁰

En 1774, el virrey Vertiz, decidió establecer una Casa de Recogidas para albergue y corrección de mujeres de “vida licenciosa”, amalgamando la función de corrección y refugio. Esto coincidió con la fundación en 1779 de la Casa de Niños Expósitos, y la cárcel. Se distinguieron dos destinos para las mujeres: aquellas que tenían delito probado pasaban una estancia en la cárcel, y aquellas que por su “vida airada” debían ser recluidas permanecían en la Casa de Recogidas o Antigua Casa de los Jesuitas. Esto se transformó ante los reiterados informes de los Defensores de Menores, en dos oportunidades, 1779 y 1788 respectivamente, que consideraban un peligro la convivencia de varones y mujeres en la cárcel, lo que autorizó reunir a las mujeres en la Casa. Durante las invasiones inglesas de 1807, el edificio fue ocupado por un regimiento de milicias y las mujeres fueron retiradas del lugar, al que volvieron después de pasado el acontecimiento.²¹

La Revolución de Mayo en 1810 marcó un quiebre en la vida institucional de la América española, que no dejó indemne a la Casa de Recogidas encargada de velar por la seguridad de las mujeres. El Reglamento Provisional de Policía de 1812, que creaba la Intendencia de Policía, disponía en su artículo 22 la fundación de una casa de reclusión o castigo de “mujeres escandalosas”, en la se las obligaría a subsistir por medio del trabajo personal, con la pretensión de separarlas del los reclusos masculinos. Sin embargo esto no se llevó a cabo, continuando con sus funciones la Casa de Recogidas. Así el destino de estas mujeres recluidas, ya sea por corrección y castigo, ya sea por encontrarse solas en el mundo, continuó siendo incierto.

Sin embargo, en 1820 acontece un hecho de real significado para el futuro de las huérfanas, mujeres abandonadas, de “vida licenciosa” o criminales. La formación de un

20 Meyer Arana, Alberto, Ídem, pp. 76-79.

21 Gonzalez, Lebrero, Rodolfo; “EL Asilo de Corrección de mujeres de Buenos Aires”, *Revista Penal y Penitenciaria*, Tomo X, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, Buenos Aires, 1945.

gobierno de carácter provincial en Buenos Aires tuvo como consecuencia inmediata, la desaparición de la Hermandad de la Santa Caridad para dejar lugar a la Sociedad de Beneficencia. En 1823, a través de un decreto refrendado por el Ministro de Gobierno de la provincia, Bernardino Rivadavia, se confió la dirección y manejo de la Sociedad de Beneficencia a un grupo de damas de la alta sociedad. La Sociedad se hizo cargo de la dirección e inspección de la escuela de niñas, de la Casa de Expósitos, de la Casa de partos públicos y ocultos, del Hospital de Mujeres, del Colegio de Huérfanas, y de todo establecimiento dirigido al “bello sexo”.²²

Posteriormente, en el segundo gobierno de Rosas, se decidió clausurar por tiempo indeterminado a la Sociedad de Beneficencia. La caída de Rosas en 1853 posibilitó la reapertura de la Sociedad²³, que de esta manera dio inicio a un nuevo periodo para los establecimientos dedicados a mujeres, niños y jóvenes.

La Sociedad de Beneficencia tuvo a su cargo varios centros dedicados a la salud, protección y corrección de las mujeres. Se estableció primero en las dependencias de la Casa de Expósitos a los fondos de la Iglesia de San Francisco. En 1834 el Consejo Directivo de la Sociedad se mudó a la calle Reconquista 269, donde también funcionaba la Casa de Huérfanas. Siguiendo los lineamientos de su creación, la Sociedad se dispuso a instituir escuelas para niñas, tomó a su cargo la Casa de Expósitos, el Hospital de Mujeres (hoy Hospital Rivadavia). En 1854 inauguró el Hospital de Mujeres Dementes (más tarde Hospital Nacional de Alienadas), en 1871 el Asilo de Huérfanos y en 1873 el Asilo de Pobreza y Trabajo (Buen Pastor), para continuar con una larga serie de establecimientos de su dependencia.

Hasta el año 1852 las mujeres consideradas “alienadas” eran recluidas en la Cárcel de Mujeres. En ese mismo año, la señora Tomasa Vélez Sarsfield, entonces inspectora del Hospital General de Mujeres, elevó a la Sociedad un informe relativo a la necesidad de habilitar un local para la internación de las mujeres consideradas alienadas. A partir de la petición de la Sociedad el gobierno ordenó a la Comisión Filantrópica, presidida por el Dr. Ventura Bosch, que habilitara parte del edificio del Hospital de Convalecencia.

²² Meyer Arana, Alberto; Op. Cit., p. 157. La Casa se convirtió en un internado modelo para niñas de entre 6 a 12 años de edad, pudiendo en algunos casos permanecer allí señoritas de hasta 18 años. Se impartía educación primaria con programas aprobados por el Consejo Nacional de Educación, así como clases de economía doméstica. La dirección de la Casa estuvo confinada a las Hermanas Franciscanas Misioneras de María.

²³ Moreno, José Luis; “Modernidad y tradición en la refundación de la Sociedad de Beneficencia por las damas de la elite durante el Estado de Buenos Aires, 1852-1862”, en Anuario IEHS, n° 18, 2003, pp. 431 a 447.

4- El Hospital de Mujeres Dementes de Buenos Aires: encierro y punición.

El establecimiento se abrió en 1854 y en 1881 se produjo una clausura por superpoblación por lo que se comenzó con la construcción de un nuevo hospital en 1894 con capacidad para 1200 pacientes. La Sociedad de Beneficencia fue la responsable de administrar y gestionar el orden interno del establecimiento, contando con la ayuda económica del gobierno de la provincia de Buenos Aires para enfrentar los gastos que demandó su funcionamiento. El resguardo de la moral, la abnegación y el esfuerzo personal constituyeron las premisas en que se posó el concepto de buen comportamiento y apego a las buenas costumbres que se intentaron transmitir.²⁴

La población del hospital creció vertiginosamente en los primeros treinta años de existencia: de las 60 mujeres iniciales, se llegó a 451 en 1878. Entre 1854 y 1878 ingresaron 2310 mujeres, de las cuales 1519 fueron dadas “de alta” y 446 murieron internadas. La mortalidad era de alrededor del 20% y se incrementó en años de epidemias como la de la fiebre amarilla.²⁵ Llama la atención el elevado número de “altas” durante todo el período, usualmente las mismas suelen ser interpretadas como por falta de espacio más que por restablecimiento, ya que no existía una planta permanente de médicos.²⁶

Las mujeres que ingresaban al establecimiento habitualmente lo hacían en calidad de “alienadas”, sin embargo su condición podía velar otros aspectos propios de la corrección y/o punición. Por ejemplo el 4 de diciembre de 1856, el ministro de gobierno informó a las autoridades del hospital que un juez condenó a cuatro meses de servicios en ese establecimiento a Francisca Aurret:

“Ministerio de Gobierno. Buenos Aires, diciembre 4 de 1856

A la Sociedad de Beneficencia.

Habiendo el Tribunal Superior de Justicia confirmado la sentencia del Juzgado del Crimen que condena á Francisca Aurret á cuatro meses de servicio en la Convalecencia, el Gobierno ha dispuesto hoy lo conveniente para que el Jefe de Policía se reciba de dicha presa y la ponga á disposición de esa Sociedad para que cumpla con su condena en el establecimiento

²⁴ Correa Luna, Carlos; Historia de la Sociedad de Beneficencia. Obra escrita por encargo de la Sociedad en celebración de su primer centenario, Sociedad de Beneficencia de la Capital, Talleres Gráficos del Asilo de Huérfanos, tomo II (años 1853-1923), Saavedra 749, 1925, p. 204.

²⁵ Gache, Samuel; *La locura en Buenos Aires*, Bs. As., Imprenta Biedma, 1879, p. 106.

²⁶ Vezzetti, Hugo; *La locura en la Argentina*, Bs. As. Folios, 1983, p. 46.

*referido y el infrascripto lo comunica a esa Sociedad para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a la Sociedad MV”*²⁷.

Uno de los casos más interesantes es el de Brígida Rueda, mujer juzgada por el crimen de infanticidio en 1855 y condenada al cumplimiento de servicios de ocho años en el hospital de la Convalecencia:

“Buenos Aires, julio 17 de 1857 A la Sociedad de Beneficencia.

*Habiendo la Exma. Cámara de Justicia condenada á Brígida Rueda presa en la Cárcel Pública por infanticidio, á ocho años de servicio en la Convalecencia, el infrascripto se dirige á esa Sociedad á fin de que se sirva disponer que la expresada Brígida Bueda cumpla su condena en este establecimiento; á cuyo efecto, ésta sera puesta á disposición de la Sociedad, por lo expresado por el Superior Tribunal. Dios guarde a la Sociedad MV. José Barrios Pazos”*²⁸

Este caso generó controversias puesto que las Inspectoras del hospital se dirigieron a la Presidenta de la Sociedad para ponerla sobre aviso acerca de lo “inseguro” del establecimiento, sin embargo aclararon que acatarían la orden del tribunal correspondiente:

“Buenos Aires, julio 21 de 1857

A la Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia.

*Las Inspectoras que suscriben han recibido la comunicación de la Señora Presidenta del 18 del corriente en la que se sirve transcribirnos la superior resolución de la Exma. Cámara de Justicia relativa á la condena de Brígida Rueda. Las Inspectoras se ven en el caso de hacer presente a la Sra. Presidenta, como lo hacen, que el establecimiento es inseguro puesto que no tiene otra guarda más que el del orden de administración interno del mismo establecimiento. Por lo demás las Inspectoras acatan las disposiciones convenientes al cumplimiento de la superior resolución. Dios guarde a la Sra. Presidenta muchos años.*²⁹

El reclamo frente al castigo que Rueda debía cumplir continuó a lo largo del año, hasta que a fines de 1857 el Tribunal Superior de Justicia dispuso trasladarla a la Cárcel Pública.³⁰ Sin embargo, cinco años después se abrió una nueva causa en el Tribunal de 1° Instancia en lo Criminal de la ciudad, contra la mencionada mujer por haberse fugado del hospicio donde

27 AGN, SB, HNA, Legajo 218, Folio 29.

28 AGN, SB, HNA, Legajo 218, Folio 45.

29 AGN, SB, HNA, Legajo 218, folio 46.

30 AGN, SB, HNA, Legajo 218, folios 52 y 54.

todavía se encontraba cumpliendo condena que había pasado de ocho a diez años de servicios. El edicto publicado, en agosto de 1862, para su captura establecía lo siguiente:

*“Con derecho me permito que en los parajes públicos y de costumbre se han fijado edictos del tenor siguiente: El Doctor Don Justo Villegas, Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Departamento de esta ciudad.= Por el presente primer edicto, cito, llamo, y emplazo a la prófuga Brígida Rueda para que dentro del término de nueve días contados desde la fecha se presente en la Cárcel Pública para comparecer ante el Juzgado á responder á los cargos que contra la misma resultan en la causa que se le signe por la fuga de la Convalecencia donde se hallaba cumpliendo una condena; bajo apercibimiento de que si asi mismo lo verifica se le declarara contumaz y rebelde, se seguira la causa con los estrados y le pasará el perjuicio que hubiere lugar por derecho. =Dado en la Sala del Juzgado ciudad de Buenos Aires a los once días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos. Justo Villegas”*³¹

En octubre de 1857, también la morena Constancia Labarden fue condenada, por el Juez Criminal de la Capital, a cumplir con tres meses de servicio en el establecimiento, lamentablemente en esta oportunidad no se establece el delito, pero podemos inferir por el tiempo establecido que se debería a una falta menor:

“Juzgado del Crimen de la Capital.

“Buenos aires, octubre 27 de 1857.

*A la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, Da. María de las Carreras. Habiendo sido condenada la morena Constancia Labarden por acto de este Juzgado aprobado por la Exma. Cámara de Justicia a tres meses de servicio en la Convalecencia, el abajo firmante tiene el honor de dirigirse a VE a los efectos consiguientes, quedando desde esta fecha en la carcel publica á disposición de VE la espresada Labarden. Dios guarde a la Sra. Presidenta. Man.no J. Blascoechea”*³²

Tres años después, Aurelia Segueiros fue condenada a cumplir con un año de servicio en el hospital:

31 AGN, Fondo Tribunales Criminales, Legajo R-2-1864 “Contra Brígida Rueda. Por haber fugado de la Convalecencia donde se hallaba cumpliendo una condena”, folio 2.

32 AGN, SB, HNA, Legajo 218, folio 50.

“La Comisaría del Departamento de la Convalecencia recibiera a la muchacha Aurelia Segueiros, la que a disposición del Superior Tribunal de Justicia ha sido condenada y destinada a un año al servicio en ese establecimiento.

*Buenos Aires, febrero 16 de 1859. María Josefa del Pino”*³³

Pasaban los años y el dispensario seguía creciendo en población. Las Inspectoras comenzaron a manifestar su desacuerdo frente a este tipo de decisiones. De hecho frente a las recurrentes condenas a cumplir servicio en el hospital, elevaron una nota al ministro de gobierno manifestando que el establecimiento era de “caridad simplemente” y de manera alguna Penitenciería (sic):

“Las Inspectoras de la Convalecencia. Buenos Aires, febrero 22 de 1864.

A la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia Da. Dominga G. de Cazón.

Impuestas del contenido de su nota del 2 del corrientes, las abajo firmadas, en contestación tenemos el honor de hacer presente a Ud. que: en virtud de haber cometido, la muger Micaela Fernández, actos de violencia contra una de sus compañeras, la cual ha merecido haber sido condenada por el Juez competente al servicio de este Establecimiento por el espacio de dos años y ser éste de Caridad simplemente y en manera alguna Penitenciería y para precaver cualquier accidente que podría sobrevenir, suplicamos a usted se sirva negar la entrada de esta muger al establecimiento a nuestro cargo, por su calidad de criminal y por sus malos instintos. Dios guarde a V.

*María de las Carreras. Felisa D. de Miró”*³⁴

Micaela Fernández continuó cumpliendo el castigo de dos años de servicio asignado por un delito que desconocemos y las Inspectoras también continuaron manifestando su inconformidad, sin embargo el consejo de la Sociedad determinó su continuidad en el establecimiento:

“Las Inspectoras de la Convalecencia. Buenos Aires, agosto 4 de 1864.

A la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia Da. Dominga G. de Cazón.

Las que suscriben, en cumplimiento de su deber, tienen el honor de hacer presenta á Ud. que, según asegura la Madre Superiora encargada del servicio del Establecimiento á nuestro cargo, en carta de fecha de ayer; es necesario

33 AGN, SB, HNA, Legajo 218, folio 67.

34 AGN, SB, HNA, Legajo 218, folio 107.

que la depositada Micaela Fernández que por orden del Sr. Juez del Crimen entró el 26 de julio á servir por el término de dos años, sea extraida de él, por resguardo así del orden y servicio de dicho establecimiento; porque desde el día en que entró; ésta se halla alterada entre las sirvientes y en las mismas dementes a instigación de aquella muger de tan malos instintos y criminal condenada. En vista de lo expuesto, las inspectoras confirmamos que por donde corresponde tenga a bien Ud. , recabar la orden del Juez competente á fin de que vuelva á la Cárcel Pública donde estaba anteriormente, á donde, por otra parte, ella misma desea ardientemente volver. Dios guarde a V.

María de las Carreras. Felisa D. de Miró.

El consejo ha acordado que hagan todo lo posible á ver si ésta muger se convierta y como hay en ese establecimiento un local ya destinado”³⁵

Estos son los casos que se han identificado, en el período estudiado, de mujeres que han pasado por las justicias y han sido condenadas a servicios. Esto nos permite vislumbrar dos cuestiones importantes. En primer lugar, entre los que administraban justicia estaba presenta la posibilidad de encerrar a cumplir condena a una mujer en el Hospital de Mujeres Dementes; es decir, aquí no primó declaración de “insanía”, “furia”, “alienación mental”, sino simplemente la disposición del cumplimiento del castigo correspondiente a un delito. Frente a esta primera cuestión, interesante es subrayar los modos de proceder de las Inspectoras del establecimiento que frente a castigos cortos, evidentemente asociados a faltas menores, no emitieron opinión, pero ante mujeres castigadas por delitos considerados graves, como el infanticidio o de “malos instintos” y conductas, pidieron a los jueces que sacaran a las mujeres del establecimiento.

En segundo lugar, este tipo de dictámenes nos permiten apreciar las continuidades en materia normativa y de prácticas jurídicas, puesto que para el derecho indiano la reclusión fue considerada castigo y corrección, y recordamos que para el caso de las mujeres las condenas se relacionaban con servicios en algún establecimiento para que desempeñaran “tareas apropiadas a su sexo”.

35 AGN, SB, HNA, Legajo 218, folio 108.

5- A modo de conclusión

Como decíamos anteriormente, la cuestión del encierro femenino en establecimientos “públicos” fue motivo de preocupación gubernamental desde el período virreinal, inquietud que se profundizó durante la segunda mitad del siglo XIX producto de las transformaciones socioeconómicas que enfrentó la ciudad de Buenos Aires. Uno de los elementos que define a una sociedad moderna es aquel que estipula una clara separación entre lo público y lo privado. A fines de siglo la sociedad rioplatense todavía conservaba muchos ribetes de antiguo orden. Sostener una tajante escisión entre el ámbito público y el privado no sería la mejor manera de abordar la problemática de las relaciones sociales e institucionales en este período, ya que ello traería a colación el supuesto de un Estado burgués y de un ámbito civil dominado por individuos libres y en igualdad de derechos, es decir, sujetos únicos de derechos. De allí la importancia de analizar las prácticas institucionales de establecimientos como el Hospital de Mujeres Dementes al que fueron enviadas mujeres por los intendentes municipales, jueces en primera instancia en lo civil, jueces en lo criminal, policías, hermanos, padres, maridos.

Las mujeres culpables de un delito y castigadas a servicios fueron regularmente recluidas en el establecimiento estudiado para que desempeñaran “tareas apropiadas a su sexo”, entendidas como medidas correccionales, lo que nos permite vislumbrar las continuidades del derecho castellano en la segunda mitad del siglo XIX.

A fines de siglo en Argentina aparecen un conjunto de instituciones dependientes del Estado, que entre otros fines, tenían la misión de atender cuestiones relativas a las “mujeres desprotegidas” o de “mala vida”. El papel desempeñado por el hospital estudiado como establecimiento correccional fue complementado para 1870 por el conocido Asilo del Buen Pastor, también dependiente de la Sociedad de Beneficencia, a partir de esa fecha allí fueron enviadas las mujeres que debían cumplir condena. Sin embargo, las transformaciones de la ciudad de Buenos Aires frente a la irrupción de la inmigración masiva, ligada más de las veces al aumento de la criminalidad, produjo que el Hospital de Mujeres Dementes viera aumentar su población con formas nuevas de intervención. De hecho, a partir de su reapertura en la década de 1890 será la policía quién fundamentalmente remitirá a las mujeres consideradas “insanas”.

El mundo y los problemas que comprendía a esas mujeres debían institucionalizarse bajo la órbita de la autoridad del Estado moderno. Este es un proceso lento, caracterizado por marchas y contramarchas que necesita ser explicado a través de sus antecedentes históricos.

6- Bibliografía

Arnaud- Duc, Nicole; “Las contradicciones del derecho”, en: Duby, Georges- Perrot, Michelle (Dir.); Historia de las mujeres en Occidente, Tomo 7, Taurus, Madrid, 1993.

Barrancos, Dora; “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en: Gil Lozano, Fernanda- Pita, Valeria- Ini, María Gabriela (Dir.); Historia de las mujeres en la Argentina, Tomo I, Taurus, Buenos Aires, 2000.

Cansanello, Oreste Carlos; “Justicia y penas en Buenos Aires. De los bandos de buen gobierno a la constitución nacional”, en Gallol, Sandra-Kessler, Gabriel (comp.); Violencias, delitos y justicias en la Argentina, Manantial/Universidad Nacional de General Sarmiento, 2002.

Cansanello, Oreste Carlos; “Sujeciones personales y puniciones en Buenos Aires durante el siglo XIX”, en: Apartado de la Revista de Historia del Derecho, N° 35, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2008.

Castel, Robert; El orden psiquiátrico, Barcelona, Editorial de la Piqueta, 1980.

Correa Gómez, María José; “Paradoja tras la Reforma Penitenciaria. Las Casas Correccionales en Chile (1864-1940)”, en Di Liscia, María Silvia- Bohoslavsky, Ernesto (editores); Instituciones y formas de control social en América Latina, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005.

Correa Luna, Carlos; Historia de la Sociedad de Beneficencia. Obra escrita por encargo de la Sociedad en celebración de su primer centenario, Sociedad de Beneficencia de la Capital, Talleres Gráficos del Asilo de Huérfanos, tomo II (años 1853-1923), Saavedra 749, 1924.

Foucault, M.; “El juego de Michel Foucault” en Saber y verdad, Madrid, La Piqueta, 1991.

Gache, Samuel; La locura en Buenos Aires, Bs. As., Imprenta Biedma, 1879.

Gonzalez, Lebrero, Rodolfo; “EL Asilo de Corrección de mujeres de Buenos Aires”, Revista Penal y Penitenciaria, Tomo X, Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación, Buenos Aires, 1945.

Guy, Donna; El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875- 1955, Sudamericana, Buenos Aires, 1990.

Ingenieros, José; La locura en Argentina, Bs. As., Editorial Rosso, 1937, Obras Completas, Vol. 12.

Ini, María Gabriela; “Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial”, en: Gil Lozano, Fernanda- Pita, Valeria- Ini, María Gabriela (Dir.); Op. Cit.

Larrandart, Lucila; “Control social, derecho penal y género”, en: Birgín, Haydée (Comp.); Las trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Ed. Biblos, Buenos Aires, 2000.

Levaggi, Abelardo; Historia del Derecho Penal argentino, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1978.

Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876. Recopilados y concordados por el Dr. Aurelio Prado y Rojas, Tomo VIII, Imprenta del Mercurio, Potosí 270 a 274, Buenos Aires, 1879.

Meyer Arana, Alberto, La caridad en Buenos Aires, Tomo I, Buenos Aires.

Moreno, José Luis; “Modernidad y tradición en la refundación de la Sociedad de Beneficencia por las damas de la elite durante el Estado de Buenos Aires, 1852-1862”, en Anuario IEHS, nº 18, 2003.

Moreno, José Luis; Historia de la familia en el Río de la Plata, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2004.

Recalde, Héctor; Mujer, condiciones de vida, de trabajo y de salud, Tomo I, CEAL, Buenos Aires, 1988.

Ruiz, Alicia, “La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres”, en: Birgín, Haydeé (Comp.); El derecho en el género y el género en el derecho, Ed. Biblos, Colección Identidad, Mujer y Derecho, Biblos, Buenos Aires.

Simois de Bayon, Silvia; “La mujer y la locura en Buenos Aires (1880- 1930) Un acercamiento a la representación social de la locura en la mujer”, Tesis de licenciatura, UNLu, agosto de 2008.

Somellera, Pedro; Principios de Derecho Civil. Curso dictado en la Universidad de Buenos Aires en el año 1824. Reedición Facsimilar. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, Colección de Textos y Documentos para la Historia del Derecho Argentino, II, Buenos Aires, 1939.

Vezzetti, Hugo; La locura en la Argentina, Bs. As. Folios, 1983.

Wainerman, C.- Navarro, M.; El trabajo de la mujer en la Argentina: un análisis preliminar de las ideas dominantes en las primeras décadas del siglo XIX, CENEP, Buenos Aires, 1979.